

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

**ESTABLECE CONDICIONES
SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN A
CHILE DE ÉQUIDOS BAJO EL REGIMEN
DE INTERNACIÓN DEFINITIVA Y DE
DOBLE HEMISFERIO; Y DEROGA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.582 DEL
2019.**

Santiago,

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 de 1982, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL. RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Decreto N° 17 de 2023 que Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; Decreto N°389 exento de 2014 y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Équidos Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); el Decreto N° 183 de 2025, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y deja sin efecto el decreto que señala;; el decreto 510 de 21 de diciembre de 2016, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); las resoluciones exentas del Servicio Agrícola y Ganadero; resolución N° 7.364 de 2017 que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de équidos y deroga resolución N° 1.254 de 1991; resolución N° 6.539 de 2011 que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de équidos y productos de origen animal; resolución N° 1.582, de 2019, que establece exigencias sanitarias para la internación de équidos a Chile bajo el régimen de internación definitiva y doble hemisferio; Resolución 6.567 de 2024 que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y équidos vivos; y la resolución N° 36 de 2025, de la Contraloría General de la República, sobre actos administrativos sujetos al trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que, es función del SAG adoptar todas las medidas sanitarias pertinentes a objeto de prevenir, controlar y erradicar enfermedades transmisibles de los équidos.
3. Que Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, requiere adecuar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)
4. Que los équidos vivos son fuentes de enfermedades, vehiculizadores de agentes patógenos y de artrópodos vectores que pueden afectar la salud pública y animal del país;
5. Que los équidos de doble hemisferio corresponden a reproductores que se internan al país de forma temporal para ejercer una función reproductiva, para luego retornar a su país de origen.
6. Los siguientes capítulos del código sanitario para los animales terrestres(CSAT) de la OMSA:
 - 8.1: Carbunco bacteridiano.
 - 8.10: Encefalitis Japonesa.

- 8.13: Infestación por *Cochliomyia hominivorax* (Gusano barrenador del Nuevo Mundo) e Infestación por *Chrysomya bezziana* (Gusano barrenador del Viejo Mundo).
- 8.15: Infección por el virus de la rabia.
- 8.19: Infección por *Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*.
- 8.23: Infección por *Trypanosoma evansi* (Surra).
- 12.1: Infección por el virus de la peste equina.
- 12.2: Infección por *Taylorella equigenitalis* (Metritis contagiosa equina).
- 12.3: Infección por *T. equiperdum* (Durina).
- 12.4: Infección por el virus de la encefalitis equina del Este (Encefalomiелitis equina del Este) e Infección por el virus de la encefalitis equina del Oeste (Encefalomiелitis equina del Oeste).
- 12.5: Anemia infecciosa equina.
- 12.6: Infección por el virus de la gripe equina.
- 12.7: Infección por *Theileria equi* y por *Babesia caballi* (Piroplasmosis equina).
- 12.8: Infección por el herpesvirus 1 de los équidos (Rinoneumonía equina).
- 12.9: Infección por el virus de la arteritis equina.
- 12.10: Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo).
- 12.11: Encefalomiелitis equina venezolana.

R E S U E L V O:

1. Establézcanse los siguientes requisitos sanitarios para el ingreso de équidos bajo el régimen de internación definitiva y de doble hemisferio:

- 1.1. En relación a la **Infección por el virus de la peste equina** los équidos:
- 1.1.1. No manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque; Y
 - 1.1.2. No se vacunaron contra la peste equina en los 40 últimos días; Y
 - 1.1.3. Permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque en un país libre de peste equina reconocido por la OMSA; Y
 - A. No transitaron por ninguna zona infectada durante el transporte al lugar de carga,
O;
 - B. Se protegieron en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* cuando transitaron por una zona infectada.
- 1.2. En relación a la **Infección por *Taylorella equigenitalis* (metritis contagiosa equina)** las **yeguas** no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equigenitalis* el día del embarque; Y
- 1.2.1. Los **équidos machos enteros mayor a 24 meses de edad y hembras mayores a 18 meses de edad**
- A. Se mantuvieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, dos años antes del embarque en una manada libre de infección por *T. equigenitalis*; de acuerdo a las recomendaciones del CSAT de la OMSA.
O;
 - B. Se mantuvieron durante al menos 60 días anteriores al embarque en una manada en la que no se notificó ningún caso durante este periodo; Y dieron resultados negativos en pruebas para la detección del agente efectuadas a partir de muestras tomadas en tres ocasiones dentro de un periodo de 12 días, con un intervalo de no menos de tres días entre ellas, la última realizada dentro de los 30 días anteriores al embarque. Los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante al menos 7 días, ni habérseles lavado la membrana mucosa genital con antiséptico durante al menos los 21 días previos al primer muestreo, ni haberse apareado ni inseminado tras el primer muestreo.

- 1.2.2. Se exigen de requisitos sanitarios para la Infección **por *Taylorella equigenitalis (Metritis contagiosa equina)*** los équidos machos castrados, **machos enteros menores a 24 meses de edad y hembras menores a 18 meses de edad.**
- 1.3. En relación a la **durina**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de durina el día del embarque; Y
 - 1.3.1. Permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 90 días anteriores al embarque, en un país, una zona o un compartimento de origen libre de durina, o provienen de un país, una zona o un compartimento libre de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el CSAT de la OMSA.
O;
 - 1.3.2. Si proceden de un país o zonas no libres de durina, durante, al menos, los 45 días anteriores al embarque, los équidos no se utilizaron para la reproducción (incluidas la inseminación artificial, la colecta de semen y el uso como excitadores) y no entraron en contacto sexual directo ni indirecto con otros équidos hospedadores; y durante este periodo, todos los équidos pertenecientes al mismo grupo dieron resultados negativos en dos pruebas de detección de anticuerpos efectuadas en muestras tomadas con un intervalo de 30 días.
- 1.4. En relación a la **encefalopatía equina (del Este o del Oeste)**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina el día del embarque ni durante los 21 días anteriores al día de dicho embarque;
- 1.5. En relación a la **anemia infecciosa equina**, los équidos
 - 1.5.1. No manifestaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores al día de dicho embarque, Y
 - 1.5.2. No se observó ningún caso de anemia infecciosa equina en los lugares en que permanecieron los équidos durante los tres meses anteriores al embarque, Y
 - 1.5.3. Dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico de la anemia infecciosa equina que se efectuó a partir de muestras de sangre tomadas durante los 30 días anteriores al embarque.
- 1.6. En relación a la **infección por el virus de la gripe equina**, los équidos
 - 1.6.1. Se aislaron 14 días antes de ser exportados y no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina durante el periodo de aislamiento ni el día del embarque; Y se vacunaron con una vacuna que cumple con las normas descritas en Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres, con un producto registrado en el país de origen, manteniendo el esquema de vacunación vigente de acuerdo con lo establecido por el fabricante, y que se consideró eficaz contra las cepas virales con relevancia epidemiológica.
 - 1.6.2. La información sobre la vacunación deberá estar incluida en el certificado veterinario internacional de acuerdo con el Capítulo 5.12. del CSAT de la OMSA sobre "**modelo de pasaporte para desplazamientos internacionales de caballos de competición**"
- 1.7. En relación a la Infección por ***Theileria equi* y por *Babesia caballi* (Piroplasmosis equina)**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equi* o *B. caballi* el día del embarque, Y
 - 1.7.1. los équidos permanecieron en un país o una zona que cumplen con las recomendaciones de la OMSA para declararse libres de infección por *T. equi* y *B. caballi*, y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG, desde su nacimiento;
O;

- 1.7.2. los équidos dieron resultados negativos en una prueba serológica y de identificación del agente por medio de técnicas moleculares para la detección de *T. equi* y *B. caballii* realizadas en una muestra de sangre tomada dentro de los 14 días anteriores al embarque; Y
- A. los équidos se mantuvieron exentos de garrapatas competentes de conformidad con el Artículo 12.7.7., sobre “Protección de los équidos contra las garrapatas” del CSAT de la OMSA y no han estado sujetos a ninguna práctica que pudiera presentar un riesgo de transmisión iatrogénica de infección por *T. equi* o *B. caballii* durante los 30 días anteriores al muestreo ni desde el muestreo hasta el embarque; Y
 - B. durante, al menos, seis meses anteriores al muestreo, no se ha tratado a los équidos con ningún antiparasitario que pudiera ocultar una infección por *T. equi* y *B. caballii*.
- 1.8. En relación a la Infección por el **herpesvirus 1 de los équidos (Rinoneumonía equina)**, los équidos
- 1.8.1. no manifestaron ningún signo clínico de infección por el herpesvirus equino 1 el día del embarque; Y
 - 1.8.2. permanecieron, durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se señaló ningún caso de infección por el herpesvirus 1 de los équidos durante ese periodo; Y
 - 1.8.3. deben ser vacunados con una vacuna que cumple con las recomendaciones del Manual de pruebas diagnósticas y vacunas para los équidos terrestre de la OMSA como máximo 12 meses y mínimo 30 días previo al embarque, con una vacuna registrada en el país de origen, con el esquema vigente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna.
- 1.9. En relación a la **Infección por el virus de la arteritis equina**, para el caso de équidos **machos no castrados**:
- 1.9.1. No manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al día de dicho embarque; Y
 - A. Se aislaron durante los 21 días anteriores al embarque y se sometieron a una prueba para la detección de la arteritis viral equina a partir de una muestra de sangre tomada durante los 21 días anteriores al embarque y en la que dieron resultado negativo, O;
 - B. Se sometieron, entre los seis y los nueve meses de edad, a una prueba para la detección de la arteritis viral equina; Y
 - i. Con resultado negativo; O;
 - ii. Con resultado positivo; en ese caso, los équidos se sometieron a una segunda prueba por lo menos 14 días más tarde que demostró que el título de anticuerpos era estable o había disminuido; Y se vacunaron inmediatamente contra la enfermedad y se revacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante. O;
 - C. Se aislaron, y a partir del 7.^a día de aislamiento, y no antes, se sometieron a una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre, y dieron resultado negativo, y se vacunaron inmediatamente, Y
 - i. Permanecieron apartados de otros équidos durante los 14 días consecutivos a su vacunación, Y
 - ii. Se revacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante, O;

- D. Dieron resultado positivo en una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre, Y
- i. Se acoplaron, menos de seis meses antes del embarque, a dos yeguas que dieron resultados negativos en dos pruebas para la detección de la arteritis viral equina que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas la primera el día de la monta y la segunda 28 días después,
O;
 - ii. Dieron resultado negativo en una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de semen colectada durante los seis meses anteriores al embarque,
O;
 - iii. Dieron resultado negativo en una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de semen colectada dentro de los seis meses que siguieron al análisis de la prueba de sangre, se vacunaron inmediatamente y se revacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante.
- 1.10. En relación a la **infección por el virus de la arteritis equina**, para el caso de équidos **distintos a los machos no castrados (machos castrados y yeguas)**:
- 1.10.1. Permanecieron, durante los 28 días anteriores al embarque, en una explotación en la que ningún animal manifestó signos de arteritis viral equina; Y
- A. Se sometieron a una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó:
 - i. Una sola vez en los 21 días anteriores al embarque con resultado negativo
O;
 - ii. A partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de 14 días en los 21 días anteriores al embarque y que demostró que el título de anticuerpos era estable o había disminuido.
O;
 - B. Se vacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante;
O;
- 1.10.2. Se aislaron durante los 28 días anteriores al embarque y, durante este periodo, no manifestaron signos de arteritis viral equina.
- 1.11. En relación a la **infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)**, los équidos no manifestaron ningún signo de infección por *B. mallei* el día del embarque; Y
- 1.11.1. Permanecieron en un país o una zona o en países o zonas que cumplen con las recomendaciones de la OMSA para declararse libres de infección por *B. mallei*, , desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque;
O;
- 1.11.2. Si permanecieron en algún momento durante los últimos seis meses en un país o una zona no libre de la infección por *B. mallei*, se importaron de conformidad con el Artículo 12.10.5. del CSAT de la OMSA a un país o una zona libres de la infección por *B. mallei*.
O;
- 1.11.3. Permanecieron desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de infección por *B. mallei* durante los 12 meses anteriores al embarque; Y se aislaron durante al menos 30 días antes del embarque y durante ese tiempo dieron resultados negativos en pruebas de detección de la infección por *B. mallei* efectuadas en dos muestras tomadas entre 21 a 30 días de intervalo.

1.12. En relación a la **infección por encefalomiелitis equina venezolana**, los équidos:

1.12.1. Si proceden de un país que cumple con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre:

- A. No manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina venezolana el día del embarque; Y
- B. No permanecieron, durante los seis últimos meses, en un país en el que se presentó la encefalomiелitis equina venezolana durante los dos últimos años; Y
- C. No se vacunaron contra la encefalomiелitis equina venezolana durante los 60 días anteriores al embarque.

O;

1.12.2. Si no proceden de un país libre, pero fueron vacunados:

- A. Se vacunaron contra la encefalomiелitis equina venezolana más de 60 días antes del embarque y se identificaron claramente con una marca permanente en el momento de la vacunación;
- B. Permanecieron en una estación de cuarentena en el país de origen, bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período; los équidos que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber dado resultado negativo en un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus;
- C. Se protegieron contra los insectos vectores durante el transporte de ida y vuelta a la estación de cuarentena y durante su estancia en ella;
- D. No manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina venezolana el día del embarque;

O;

1.12.3. Si no proceden de un país libre y no fueron vacunados:

- A. Permanecieron en una estación de cuarentena en el país de origen, bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período; los équidos que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber dado resultado negativo en un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus;
- B. Dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección de la encefalomiелitis equina venezolana efectuada al menos 14 días después del comienzo de la cuarentena;
- C. Se protegieron contra los insectos vectores durante el transporte de ida y vuelta a la estación de cuarentena y durante su estancia en ella;
- D. No manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina venezolana el día del embarque.

1.13. En relación a la **encefalitis japonesa**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de encefalitis japonesa el día del embarque; Y:

1.13.1. Permanecieron en el plantel de origen donde no se han presentado evidencias clínicas de encefalitis japonesa en los 90 días previos al embarque, ni en los predios vecinos dentro de un radio de 10 kilómetros, junto con permanecer en una estación de cuarentena protegida contra los insectos durante los 21 días anteriores al embarque y se protegieron contra las picaduras de los insectos vectores durante su transporte de la estación de cuarentena al lugar de carga;

O;

- 1.13.2. Se vacunaron contra la encefalitis japonesa, conforme a las recomendaciones del fabricante, no menos de 7 días y no más de 12 meses antes del embarque.
- 1.14. En relación a la **infección por el virus de la rabia**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el día del embarque; Y
- 1.14.1. Permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los seis meses anteriores al embarque en un país o una zona que cumple con las recomendaciones del CSAT de la OMSA para declararse libres de rabia, y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG;
O;
- 1.14.2. Se identificaron en el certificado; Y
- A. Permanecieron durante los 6 meses anteriores al embarque en una explotación en la que no hubo ningún caso de rabia durante, por lo menos, los 12 meses anteriores al embarque;
O;
- B. Fueron vacunados o revacunados, con vacunas registradas en el país de origen siguiendo las recomendaciones del fabricante. Las vacunas deberán haberse producido y usado de acuerdo con el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OMSA.
- 1.15. En relación a la **Infección por *Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax***, los équidos:
- 1.15.1. No manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax* el día del embarque; Y
- 1.15.2. Permanecieron desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de infección por *T. brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax* durante los 90 días anteriores al embarque; Y
- 1.15.3. No transitaron por una zona infectada durante el transporte al lugar de carga o se protegieron contra vectores o contra toda fuente del agente patógeno mediante la aplicación de una bioseguridad eficaz durante el transporte al lugar de carga.
- 1.16. En relación al **carbunco bacteridiano**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de carbunco bacteridiano el día del embarque; Y
- 1.16.1. Permanecieron durante los 20 días anteriores al embarque en una explotación en la que no se declaró oficialmente ningún caso de carbunco bacteridiano durante ese período,
O;
- 1.16.2. Se vacunaron no menos de 20 días y no más de 12 meses antes del embarque con vacunas registradas en el país de origen siguiendo las recomendaciones del fabricante. Las vacunas deberán haberse producido y usado de acuerdo con el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OMSA.
- 1.17. En relación a la **Infestación por *Cochliomyia hominivorax* (Gusano barrenador del Nuevo Mundo) y Infestación por *Chrysomya bezziana* (Gusano barrenador del Viejo Mundo)**, los équidos:
- 1.17.1. Los équidos proceden de país o zona donde nunca ha habido casos de miasis por *Cochliomyia hominivorax* y miasis por *Chrysomya bezziana*, o bien durante los últimos cinco años.
- 1.17.2. Se examinaron en la explotación de origen, inmediatamente antes del embarque, por un veterinario oficial, para descartar la presencia de heridas con huevos o larvas de *Cochliomyia hominivorax* o de *Chrysomya bezziana* y todo animal infestado fue rechazado para la exportación; E

- 1.17.3. Inmediatamente antes de entrar en los locales de cuarentena del país exportador:
- A. Cada animal fue detenidamente examinado para descartar la presencia de heridas infestadas, bajo la supervisión directa de un veterinario oficial, y no se detectó infestación en ningún animal, Y
 - B. Todas las heridas se trataron preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada, E
 - C. Inmediatamente después de ser examinados, todos los équidos se trataron, por inmersión, vaporización u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país importador y el país exportador para la lucha contra *Cochliomyia hominivorax* o *Chrysomya bezziana*, bajo la supervisión de un veterinario oficial y de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;
- 1.17.4. Al final de la cuarentena pre-embarque e inmediatamente antes del embarque:
- A. Todos los équidos volvieron a ser examinados para descartar la presencia de infestación y todos se reconocieron libres de infestación;
 - B. Todas las heridas de los équidos se trataron preventivamente con un larvicida oleoso autorizado y bajo la supervisión de un veterinario oficial;
 - C. Todos los équidos volvieron a ser tratados preventivamente por inmersión o vaporización, como se indica en el apartado 1.17.2 C.
- 1.17.5. En relación a la cuarentena pre-embarque y al transporte de los équidos a Chile el piso del establecimiento de cuarentena y de los vehículos deberá ser vaporizado meticulosamente con un larvicida oficialmente autorizado antes y después de cada utilización.
- 1.18. En relación a la **Infección por *Trypanosoma evansi* (Surra)**, los équidos no manifestaron ningún signo clínico de surra el día del embarque; Y
- 1.18.1. Permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 90 días anteriores al embarque, en un país, una zona o un compartimento libre de surra de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el CSAT de la OMSA;
- Y;
 - A. No transitaron por una zona infectada durante el transporte al lugar de carga O;
 - B. Se protegieron contra los vectores o contra toda fuente de *T. evansi* mediante la aplicación de una bioseguridad eficaz durante O;
- 1.18.2. Si proceden de un país o zona no libre, se aislaron en una estación de cuarentena durante, al menos, los 45 días anteriores al embarque, y todos los équidos pertenecientes al mismo grupo dieron resultados negativos en dos pruebas de detección de anticuerpos efectuadas en muestras tomadas con un intervalo de 30 días.
- 1.19. En relación a la **salmonelosis (infección por *salmonella abortus equi*), estomatitis vesicular, leptospirosis y virus nipah** los équidos no manifestaron ningún signo clínico de estomatitis vesicular el día del embarque, ni durante los 90 días anteriores al día de dicho embarque.
- 1.20. En relación al **parasitismo**, los équidos han sido tratados, dentro de los 7 días antes de la exportación, con un antiparasitario interno y externo de amplio espectro autorizado por autoridad veterinaria competente del país de origen. Indicar nombre del producto, principio activo, nombre comercial y fecha de tratamiento.
- 1.21. Además de lo anterior, todos los équidos que ingresan a Chile de forma definitiva o bajo el régimen de doble hemisferio, deben cumplir los siguientes requisitos:
- 1.21.1. El plantel de origen ha mantenido un programa de control sanitario, el cual incluye el control de las hembras con las que han mantenido contacto los potros.

- 1.21.2. El plantel de origen ha mantenido un programa de control de vectores vigente.
 - 1.21.3. Durante los 90 días previos al embarque, en el plantel de origen y en los predios vecinos dentro de un radio de 10 kilómetros no se han presentado evidencias clínicas de Enfermedad de Borna.
 - 1.21.4. Ser sometidos a un **período de aislamiento** bajo control oficial de a lo menos 21 días, previo al embarque, en un lugar que determine la autoridad veterinaria competente del país de origen, separados de la población de origen. Durante este período de aislamiento no presentaron signos de enfermedades transmisibles y fueron sometidos, a las pruebas diagnósticas, tratamientos y vacunaciones señaladas en la presente resolución. Además, durante este periodo los équidos no serán sometidos a ningún otro tratamiento o vacunación aparte de los descritos en la presente resolución.
 - 1.21.5. Las pruebas diagnósticas señaladas en la presente resolución deberán efectuarse en laboratorios oficiales del país de origen o reconocidos oficialmente y debe emplearse aquellas pruebas recomendadas para demostrar ausencia de infección en équidos individuales antes de los desplazamientos según el manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los Animales terrestres de la OMSA.
 - 1.21.6. Las vacunas cumple con las normas descritas en Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres, se encuentran registradas en el país de origen, según el esquema de vacunación establecido por el fabricante.
 - 1.21.7. Al momento del embarque los équidos se encontraban clínicamente sanos, no manifestaron ningún signo clínico de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias, tras un examen minucioso y sistemático de las orejas, fosas nasales, el espacio intramandibular, las partes inferiores del cuerpo, incluyendo las axilas, la región inguinal, el perineo y la cola.
 - 1.21.8. Los utensilios y materiales que acompañan a los équidos fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados por la autoridad veterinaria competente del país exportador.
 - 1.21.9. Los équidos deben estar identificados individualmente desde el país de origen, por medio de un microchip que cumpla con la norma ISO 11784 y pueda ser leído con un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785.
2. En relación a la **certificación sanitaria**:
 - 2.1. Los équidos deberán venir amparados por un certificado veterinario internacional, otorgado por la autoridad veterinaria competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución y deberá ser extendido en idioma español y en el idioma oficial del país de origen.
 - 2.2. El CVI debe ser emitido de acuerdo a la normativa chilena, incluyendo la siguiente información: número de certificado; país de origen; autoridad veterinaria competente; nombre y dirección completa del exportador; nombre y dirección completa del importador; puerto habilitado de ingreso; identificación del medio de transporte; números de precintos o sellos; propósito de la importación; identificación de los équidos (cantidad, especie, raza, edad, sexo, número de microchip), entre otros datos.
 - 2.3. En la certificación se deberá dejar constancia de todas las vacunaciones a que han sido sometidos los équidos, indicando nombre comercial del producto, tipo de vacuna, principio activo, número de serie, laboratorio productor, dosis y fecha de aplicación. De igual forma, se deberá indicar los tratamientos antiparasitarios y/o antibióticos señalando el nombre comercial del producto, principio activo, dosis y fecha de administración.
 - 2.4. Se deberán adjuntar los protocolos de laboratorio con los resultados de las pruebas realizadas durante el aislamiento de preembarque, indicando las técnicas utilizadas.
 - 2.5. Se deberán adjuntar los certificados de vacunación
 3. En relación al **arribo de los équidos a Chile**:
 - 3.1. Los équidos deberán ser sometidos a una cuarentena de internación realizada en la Estación Cuarentenaria Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero o en una cuarentena predial autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero cuando no exista cupo en la

Estación Cuarentenaria Pecuaria del SAG, a excepción de los potros bajo el régimen de doble hemisferio que podrán realizar su cuarentena de post ingreso en el haras de destino, previamente autorizado por el SAG, por un período no inferior a 10 días y concluirá una vez que la información entregada en la certificación zoosanitaria se reciba conforme, se hayan recibido todos los resultados de laboratorio solicitados durante la cuarentena y que los équidos no evidencien enfermedades infecciosas y/o parasitarias. Si el equino resulta positivo a parásitos durante esta cuarentena, para el término de la misma, deberá ser sometido a un tratamiento antiparasitario efectivo contra los parásitos a los cuales resultó positivo.

4. La presente Resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.
5. Derógase la resolución exenta de este Servicio N° 1.582, de 2019, que establece exigencias sanitarias para la internación de équidos a Chile bajo el régimen de internación definitiva y doble hemisferio y deroga resolución N° 3.176 de 2015

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**